

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, MARZO TRECE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

El señor **FABIO ARNALDO TABARES BETANCUR**, actuando en causa propia, promueve ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerado o amenazado por el **MUNICIPIO DE DONMATÍAS-ANTIOQUIA**, representado por el señor Doctor YEISON CAMILO CORREA ÁLVAREZ, en la condición de Alcalde o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva a esta acción constitucional del **CONCEJO MUNICIPAL DE DONMATÍAS- ANTIOQUIA**, representado por el Presidente el señor JAIRO ALONSO MEJÍA BERRÍO o quien haga sus veces al momento de su notificación y a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DONMATÍAS**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante para la decisión de fondo, en tanto, fue la Corporación que expidió el ACUERDO MUNICIPAL 06 del 23 de mayo de 2022, “Por el cual se autoriza al Alcalde Municipal para declarar de utilidad pública e interés social y adquirir a favor de la entidad, unos bienes inmuebles en el Municipio de Donmatías-Antioquia” y la segunda en consideración de sus atribuciones y su relación con el asunto.

Adicionalmente el despacho, advierte sobre la necesidad, de CITAR A LA PRESENTA ACTUACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA CALIDAD DE TERCERAS INTERESADAS, a las señoras MIRIAM TABARES BETANCUR y AMPARO TABARES BETANCUR, a quienes el actor atribuye calidad de arrendatarias del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **FABIO ARNALDO TABARES BETANCUR**, en contra del **MUNICIPIO DE DONMATÍAS, ANTIOQUIA**, representado por el

señor YEISON CAMILO CORREA ÁLVAREZ, Alcalde Municipal o por quien haga sus veces al tiempo de la notificación, con integración del contradictorio por pasiva con el **CONCEJO MUNICIPAL DE DONMATÍAS ANTIOQUIA** a través del Presidente el señor JAIRO ALONSO MEJÍA BERRÍO o quien haga sus veces al momento de su notificación y la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DONMATÍAS**.

2.- CITAR a la presenta actuación constitucional en la calidad de terceras interesados a las señoras **MIRIAM TABARES BETANCUR y AMPARO TABARES BETANCUR**, por la razón indicada en la exposición.

3.- CORRER traslado a la accionada original; las(os) integradas(os) y a los (a las) terceros(as) por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN y DEFENSA**.

4.-REQUERIR a la accionada original y a los Integrados para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991) remitiendo al correo electrónico institucional del despacho el expediente organizado y completo (con todo lo actuado en relación con la Expropiación Administrativa) en el cual consten todos los antecedentes del asunto que se debaten en la presente tutela y las carpetas contentivas de la documentación respectiva (en el caso de los Integrados) y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, el derecho invocado y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela.

El MUNICIPIO DE DONMATÍAS ANTIOQUIA comunicará como se está ejecutando, la Resolución 520 del 21 de octubre de 2022 “Por medio de la cual se dispone la expropiación administrativa de una faja de terreno que hace parte de un lote de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria N°012-40187, cuyo propietario es el señor FABIO ARNALDO BETANCUR y se ordena el pago de la correspondiente indemnización” desde cuándo y de qué forma se está procediendo si así fuera, informando y acreditando al respecto todo lo pertinente.

5.-ADVERTIR que, si se abstiene de rendir los informes requeridos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la

solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

6.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR a la parte accionante, para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia aclare, si hay otra u otras personas que integra la parte activa, puesto que algunas afirmaciones que se proponen en plural así parece que lo dan a entender.

7.-NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, por considerar que no se advierten configurados los presupuestos indicados en la norma del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, porque encuentra el despacho que, los fundamentos en los cuales la parte peticionaria sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente a efectos de proteger los derechos invocados, la suspensión de la actuación administrativa relacionada con la expropiación ordenada mediante la Resolución 52 del 21 de octubre de 2022, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°012-40187 de propiedad del accionante, por cuanto la inminencia del perjuicio que se alega es de carácter patrimonial, no de carácter fundamental.

No existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable de carácter fundamental a causa del menoscabo patrimonial, menos cuando el mismo no se acredita.

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.” (Sentencia T-371 de 1997).

Al respecto, también se expuso *“Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. Sin embargo, es necesario que “existan razones suficientes que*

sustenten la necesidad de dictarlas”. Por lo tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”.

1. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

2. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

3. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

4. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.

5. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’”. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva”. (Auto 555 de 2021).

Considera el despacho que no se verifican aquí las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un

derecho fundamental que ameriten acudir a una medida como la solicitada.

Además, se trata con la medida del objeto de la acción de tutela y se requieren de medios probatorios de una y otra parte y de los informes que se solicita a las accionadas para decidir de fondo el asunto.

8.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los accionados y a los(as)terceros(as) (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.